

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL537-2023**

**Radicación n.º 95834**

**Acta 8**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **ASESORÍAS INTEGRALES EN OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIÓN DE LA COSTA S.A.S.**

## **I. ANTECEDENTES**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de la empresa Asesorías Integrales en Obras Civiles y

Construcción de la Costa S.A.S. para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$13.053.924, por concepto de capital de la obligación de los aportes a pensión a cargo del empleador, junto con los intereses moratorios liquidados al 16 de mayo de 2022 por valor de \$1.950.900 más los que se causen a partir de la fecha del requerimiento hasta el pago efectuado en su totalidad.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual, por proveído del 7 de junio de 2022, declaró su falta de competencia basándose en las providencias AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, y en lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al considerar que:

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5º del art. 2º del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensionales de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la .S.S, dio aplicación al art. 110 *ibidem*, como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Bajo ese entendido, y al tener conocimiento el Despacho de esta providencia, no puede ser ajeno a la disposición expedida por el máximo órgano de cierre en esta especialidad, situación que

llevaría entonces aplicar la postura antes mencionada, y contenida en el art. 110 del C.P.T y la S.S.

[...] "Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía." [...].

Por esta razón, afirmó que la competencia no está radicada en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sino en los de Medellín, motivo por el que ordenó remitir el expediente con destino a estos últimos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante providencia de 29 de agosto de 2022, también declaró no ser competente para conocer del asunto, citó apartes de las providencias CSJ AL2940-2019, CSJ SL1396-2022 y concluyó, que:

Sea lo primero indicar que, con respecto a la aplicación del Artículo 110 del C.P.T y de la S.S., con la finalidad de determinar la competencia para el conocimiento de procesos de naturaleza como el presente, el Despacho ha acatado en todas las decisiones que le han sido remitidas con ocasión de la Jurisprudencia que al respecto ha trazado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la expedición del Auto AL2940-2019.

[...]

En el presente asunto, se declaró la falta de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN S.A, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, y que allí se hicieron los requerimientos por mora.

Pese a ello, el Título Ejecutivo No. 13769-22 que fue presentado por la ejecutante como sustento de la acción promovida, fue expedido en la ciudad de Barranquilla., razón por la cual, considera esta agencia judicial que en aplicación al Artículo 110 del C.P.T y de la S.S. y a los pronunciamientos que sobre el particular ha emitido en el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, sí cuenta con competencia para el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que según lo preceptúa la norma invocada “(...) conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente Ello teniendo en cuenta que, en los términos de la norma indicada, la competencia estaría dada por el lugar del domicilio de la AFP PROTECCIÓN S.A. o el lugar en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro, y no por el lugar en el que se efectuó el procedimiento previo para recaudar los aportes, toda vez que este último criterio no se encuentra consagrado en la norma y, en los términos del auto AL2940-2019, este criterio sería aplicable con la finalidad de deducir el lugar de creación del título, de forma que, siendo claro el lugar de creación o expedición del mismo, no le era dable al Juez acudir a un criterio auxiliar.

En efecto, indicó que la competencia para el conocimiento del presente proceso recaía en el juez laboral del lugar donde se expidió el título ejecutivo para el cobro respectivo.

Así, propuso la colisión negativa de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285

de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla y su homólogo de Medellín, consideran no ser los competentes para para conocer del proceso ejecutivo laboral identificado con anterioridad.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2055-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS como quiera que, *«no es viable la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado»* y, el segundo, en sustento de las providencias CSJ AL940-2019, CSJ AL1396-2022 y la misma norma, sostiene que siendo claro el lugar de creación o expedición del título no era dable acudir a un criterio auxiliar.

Frente al tema, es menester aducir que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019, aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los

empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 13769 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla, el 19 de mayo de 2022 y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionarla más, pero, principalmente, este tipo de decisiones perjudica al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,


#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la

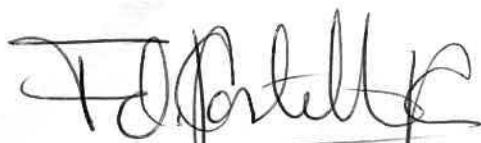
competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **ASESORÍAS INTEGRALES EN OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIÓN DE LA COSTA S.A.S.**

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**





**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

*No firma por ausencia justificada*

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **045** la  
providencia proferida el **8 de marzo de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 8 de  
marzo de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_